

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público, autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que con fecha 10 de enero de 2008 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, en cuyos artículos Primero y Tercero Transitorios se establece que dicho ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación y que se abroga el Código Electoral del Distrito Federal publicado el 5 de enero de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
3. Que conforme al artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, se reconocen como Asociaciones Políticas a los Partidos Políticos Nacionales, Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos Locales, los cuales constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de los derechos y de las prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el propio Código y quedan sujetas a las obligaciones de esos mismos ordenamientos.
4. Que atento a lo señalado por el artículo 86, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana. Para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el citado Código Electoral.
5. Que de conformidad con el artículo 88 del citado Código; el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, conforme a la siguiente estructura: un Consejo General; una Junta Ejecutiva; una Secretaría Ejecutiva; una Secretaría Administrativa; direcciones ejecutivas; unidades técnicas; una Contraloría General; un órgano desconcentrado en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal, y mesas directivas de casilla.
6. Que en términos de lo establecido en los artículos 89, párrafo primero y 95, fracción XXXIII del Código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal y tiene entre sus atribuciones

f.

~

dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en el Código.

7. Que conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 96, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades.
8. Que los artículos 97, fracción VI y 104, fracción V del Código de la materia disponen que el Consejo General contará con las Comisiones Permanentes, dentro de las que se encuentra la Comisión de Normatividad y Transparencia, la cual tiene la atribución para proponer al Consejo General lineamientos sobre el acceso a la información pública de las asociaciones políticas.
9. Que las Asociaciones Políticas del Distrito Federal son entes obligados al acceso a la información pública en los términos de ese Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad, de conformidad con el artículo 81 del Código Electoral del Distrito Federal.
10. Que de acuerdo con el artículo 83 del Código de la materia, para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información de las Asociaciones Políticas, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, con excepción del derecho a la protección de datos personales.
11. Que en atención al artículo 84 del Código Electoral del Distrito Federal, el procedimiento de acceso a la información se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
12. Que el artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal establece que cuando el solicitante esté inconforme por la falta de respuesta del Partido Político a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente podrá interponerse recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia.
13. Que el artículo 173, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por negar la información pública prevista en ese Código.

14. Que conforme al artículo 174, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, las sanciones aplicables a los Partidos Políticos y a las Agrupaciones Políticas Locales por negar la información pública son amonestación pública y multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.
15. Que el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada el 28 de marzo de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y que en atención a su artículo Primero Transitorio, entrará en vigor el 28 de mayo de 2008, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esa Ley y el Código Electoral del Distrito Federal. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes.
16. Que la Comisión de Normatividad y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su primera sesión ordinaria realizada el 22 de enero de 2008, acordó la conformación de un grupo de trabajo, con el objeto de elaborar el anteproyecto de *"Lineamientos para el acceso a la información pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal"*, grupo integrado por los asesores de los Consejeros Electores que conforman dicha Comisión y representantes de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Al referido grupo de trabajo se incorporó personal de la Oficina de Información Pública de este Instituto, en atención a lo acordado por la Comisión de Normatividad y Transparencia, en su segunda sesión ordinaria celebrada el 29 de febrero de 2008.
17. El grupo de trabajo mencionado en el considerando inmediato anterior llevó a cabo ocho reuniones de trabajo, los días 6, 13, 27 y 29 de febrero, 10 de marzo, 2 y 8 de abril y 14 de mayo, todos del año en curso, elaboró el anteproyecto de *"Lineamientos para el acceso a la información pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal"* con base en el Código Electoral del Distrito Federal y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que entrará en vigor el 28 de mayo de 2008, y presentó dicho documento a la consideración de los integrantes de la Comisión de Normatividad y Transparencia.
18. Que en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 15 de mayo de 2008, la Comisión de Normatividad y Transparencia aprobó mediante el acuerdo 03/05/08, remitir el anteproyecto de *"Lineamientos para el acceso a la información pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal"* a los Consejeros Electorales que no son miembros de la Comisión, a los Partidos Políticos y a las Agrupaciones Políticas Locales, para que formularan sus observaciones, dicho órgano colegiado se declaró en sesión permanente.
19. Que la Comisión de Normatividad y Transparencia, el 21 de mayo de 2008, reanudó la Cuarta Sesión Ordinaria, dio por recibidos los escritos presentados por diez

Agrupaciones Políticas Locales mediante los cuales hacen comentarios generales al anteproyecto de "Lineamientos para el acceso a la información pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal"; asimismo, estimó conveniente realizar las adiciones propuestas por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos al numeral 40 de dichos lineamientos, aprobó su contenido y en este acto los somete a la consideración del Consejo General, en términos del artículo 104, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15; 86, párrafo primero; 88; 89, párrafo primero; 95, fracción XXXIII; 96, párrafo primero; 97, fracción VI; 104, fracción V; 81; 83; 84; 85; 173, fracción X y 174, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, así como 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, publicada el 28 de marzo de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los Lineamientos para el acceso a la información pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, conforme al documento anexo al presente Acuerdo.

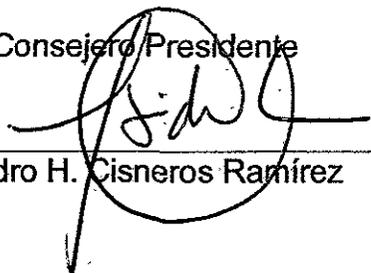
SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación y su anexo a partir de cuando inicie la vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada el 28 de marzo de 2008, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo comunique el contenido del presente Acuerdo y su anexo a las Asociaciones Políticas a que se refiere el artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo junto con su anexo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en sus 40 Direcciones Distritales, y en la página de Internet del Instituto: www.iedf.org.mx.

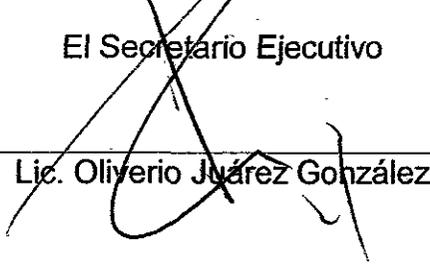
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González

LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para las asociaciones políticas previstas en el artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal y tienen por objeto garantizar el acceso a la información pública que éstas administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones.
2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por cuanto a:
 - I. Los ordenamientos legales:
 - a) Estatuto: El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
 - b) Código: El Código Electoral del Distrito Federal, y
 - c) Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
 - II. Las autoridades y órganos:
 - a) IEDF: El Instituto Electoral del Distrito Federal;
 - b) INFODF: El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y
 - c) Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
 - III. Los conceptos:
 - a) Acceso a la información pública: La prerrogativa que tiene toda persona para tener conocimiento de la información generada, administrada o en posesión de las asociaciones políticas;
 - b) Agrupación Política Local: La asociación política registrada como tal ante el Instituto Electoral del Distrito Federal;
 - c) Asociaciones Políticas: Los partidos políticos nacionales, los partidos políticos locales y las agrupaciones políticas locales, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal;



- d) Áreas: El área o instancia de la asociación política en cuyos archivos se encuentra la información solicitada;
- e) Clasificación: El acto mediante el cual la asociación política, por conducto de su Comité de Transparencia, resuelve que la información solicitada es restringida en sus modalidades de reservada o confidencial;
- f) Comité de Transparencia: Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la asociación política que corresponda;
- g) Consulta de manera directa: El acceso del solicitante a datos o registros originales que se encuentren en la Oficina de Información Pública o en los archivos de las áreas de la asociación política;
- h) Titular: El responsable de la Oficina de Información Pública designado por la asociación política ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Instituto Electoral del Distrito Federal;
- i) Datos personales: Toda información relativa a la vida privada de las personas;
- j) Estrados: El lugar público destinado en la Oficina de Información Pública de cada asociación política, para que sean colocadas para su notificación, las comunicaciones y respuestas a los solicitantes de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en la Ley y en estos Lineamientos;
- k) Información confidencial: La que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de las asociaciones políticas, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; así como la establecida en el artículo 38 de la Ley;
- l) Información de acceso restringido: La información que se encuentre en posesión de las asociaciones políticas, clasificada como reservada o confidencial;
- m) Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en posesión de las asociaciones políticas y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;
- n) Información reservada: La información que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;




- o) INFOMEX: Sistema electrónico a que se refiere el artículo 47, segundo párrafo de la Ley, administrado por el INFODF;
 - p) Oficina de Información Pública (OIP): El área de las asociaciones políticas encargada de recibir y atender las solicitudes de acceso a la información pública, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme a los presentes Lineamientos;
 - q) Partido político local: Los partidos políticos a quienes el Instituto Electoral del Distrito Federal les otorgó registro;
 - r) Partido político nacional: Los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral;
 - s) Solicitante: Toda persona que pide a las asociaciones políticas información pública, y
 - t) Solicitud: Cualquier petición escrita o verbal realizada por el solicitante con el fin de que se le otorgue la información pública.
3. En el procedimiento de acceso a la información pública las asociaciones políticas observarán los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, costo razonable de la reproducción, libertad de información, buena fe del solicitante, orientación y asesoría a los particulares.

De conformidad con lo establecido en el artículo 122, fracción X del Estatuto, los partidos políticos deberán salvaguardar la información relativa a su padrón de militantes y simpatizantes, así como el tipo de información considerada como de carácter restringido.

4. La interpretación de los presentes Lineamientos atenderá a lo establecido en el artículo 6° de la Ley y a los criterios previstos en el segundo párrafo del artículo 2° del Código.

En todo lo no previsto en estos Lineamientos, se aplicará lo establecido en la Ley.

5. Las solicitudes de acceso a la información pública de las asociaciones políticas se ajustarán a los trámites y al procedimiento establecido en la Ley y en los presentes Lineamientos.
6. Las solicitudes de acceso a la información pública de los partidos políticos nacionales, sólo serán procedentes cuando se trate de información pública que generen, administren o posean en el ámbito local, relacionada con los derechos y obligaciones que para ellos prevé el Código y la Ley.



3

7. Las actuaciones relacionadas con el procedimiento para el acceso a la información pública que obre en los archivos de las asociaciones políticas, se practicarán conforme a lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
8. Las asociaciones políticas publicarán en su sitio de Internet y comunicarán al INFODF y al IEDF, lo siguiente:
 - I. El horario de atención a los solicitantes en la OIP;
 - II. El domicilio oficial y correo electrónico de la OIP, así como el nombre del Titular, y
 - III. Los días inhábiles y de descanso en los que la OIP no dará atención a los solicitantes de información.
9. Las notificaciones se realizarán de las siguientes formas:
 - I. Personalmente en el domicilio señalado para tal efecto por el solicitante;
 - II. A solicitud del petionario, a través de:
 - a) Correo electrónico;
 - b) Medio señalado por el solicitante, y
 - c) En la OIP.
 - III. En los estrados de la OIP en los siguientes casos:
 - a) Si el solicitante no señaló domicilio para notificar;
 - b) Cuando el domicilio señalado por el solicitante se encuentre fuera del Distrito Federal, y
 - c) En el supuesto de que al realizar la diligencia, se advierta que no corresponde al domicilio señalado por el solicitante.

CAPÍTULO II
DE LOS MEDIOS PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

10. Toda la información en posesión de las asociaciones políticas estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus dos modalidades, reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley.


4

11. La información de las asociaciones políticas que no esté clasificada como de acceso restringido, podrá ser requerida para ser consultada por los solicitantes a través de los medios siguientes:
 - I. Por escrito material presentado ante la OIP;
 - II. Por correo electrónico dirigido a la OIP, y
 - III. De manera verbal.
12. La OIP deberá orientar a los solicitantes, de manera sencilla y comprensible, sobre la presentación de su solicitud, así como de los trámites a efectuar para la entrega de la información pública solicitada.
13. La solicitud de información pública que se presente deberá contener, cuando menos, los datos siguientes:
 - I. Datos de identificación de la asociación política a la que se dirija;
 - II. El perfil del solicitante, sin identificarlo y únicamente con fines estadísticos, información opcional que no constituye un requisito para la procedencia de la solicitud;
 - III. Descripción clara y precisa de los datos o información que solicita;
 - IV. Domicilio o medio para oír y recibir información y notificaciones, y
 - V. Modalidad en que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples o cualquier otro tipo de medio electrónico.
14. Tratándose de la presentación de solicitudes de información mediante escrito material, correo electrónico o de manera verbal, el personal de la OIP capturará y registrará las mismas en el INFOMEX o en el sistema electrónico que al efecto se implemente y le entregará el acuse de recibo al solicitante.
15. La presentación y recepción de las solicitudes de acceso a la información pública de las asociaciones políticas, vía telefónica, se sujetará a lo dispuesto en los Lineamientos que regirán la operación del Centro de Atención Telefónica del INFODF.

f.



CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

16. Las áreas deberán orientar a los solicitantes, a efecto de canalizarlos a la OIP, cuando pretendan presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las mismas.

Si una solicitud fuera recibida en un área de la asociación política distinta a la OIP, dicha área deberá remitirla a dicha oficina a más tardar el siguiente día hábil de su recepción, para el trámite correspondiente.

17. En el supuesto de que la asociación política reciba una solicitud de información que no sea competente para entregar o no la tenga, por no ser de su ámbito, la OIP comunicará y orientará debidamente al solicitante para que acuda a la instancia competente, y remitirá la solicitud a la oficina que corresponda, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de su recepción en la primera oficina.

18. Los solicitantes podrán consultar de manera directa en la OIP, la información que estuviere disponible en las instalaciones de la oficina, conforme a lo siguiente:

I. La OIP proporcionará al solicitante la información de manera gratuita, directa y rápida, si éste sólo requiere hacer la revisión de la misma, el personal adscrito al área tomará las medidas de seguridad que estime convenientes para resguardar la información;

II. En la consulta directa la OIP permitirá datos o registros originales cuando no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita;

III. En caso de que el solicitante requiera la reproducción del material, el INFOMEX o el sistema electrónico que para tal efecto se implemente, indicará la cantidad a cubrir como cuota de recuperación, la institución bancaria en donde deberá realizar el pago y proporcionará el formato para ello.

El costo de reproducción atenderá a las tarifas establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal, recursos que ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, y

IV. La OIP verificará que el solicitante haya realizado el pago por cuotas de recuperación, reproducirá la información en la modalidad requerida y la entregará al solicitante; asimismo, le pedirá que acuse de recibo la información en el formato que expida el INFOMEX o el sistema electrónico que para tal efecto se implemente.



Las asociaciones políticas registrarán los conceptos de ingresos y egresos que se generan por la reproducción de la información.

19. Cuando la solicitud no sea precisa o no reúna los requisitos señalados en el numeral 14 de estos Lineamientos, dentro de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud, la OIP prevendrá por escrito al solicitante, para que dentro de un plazo igual al establecido en este numeral, aclare o complete su solicitud.

En caso de que el solicitante no atienda la prevención, dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, la solicitud de información se tendrá por no presentada.

20. Una vez recibida la solicitud en la OIP, si la información no se encuentra para consulta directa y no existe prevención alguna, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. La OIP gestionará la solicitud recibida mediante el sistema INFOMEX o en el sistema electrónico que para tal efecto se implemente, indicándole a las áreas involucradas los plazos para la entrega y dará seguimiento a la atención de la solicitud.

Tratándose de información pública de oficio, esto es, aquella que las asociaciones políticas están obligadas a transparentar en términos del Código, la entrega debe realizarse en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, en los demás supuestos, la respuesta a la solicitud deberá realizarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles al que se tenga por recibida o desahogada la prevención, pudiéndose ampliar dicho plazo hasta por 10 días hábiles más, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada, debiéndose comunicar al solicitante las razones de la prórroga.

- II. En su caso, el área informará a la OIP dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la solicitud en la oficina, que la información requerida no obra en sus archivos.

Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, la OIP lo hará del conocimiento al Comité de Transparencia a más tardar el día hábil siguiente al que reciba la respuesta, el órgano colegiado analizará el caso concreto e instrumentará las medidas pertinentes para la posible ubicación de la información solicitada o para emitir la resolución de inexistencia de la misma, conforme a lo establecido en la Ley.

Se presume que la información existe si documenta alguno de los derechos u obligaciones que el Código y la Ley establece para las asociaciones políticas.

f.

III. De encontrarse la información en los archivos del área, con anticipación al vencimiento de los plazos para la emisión de la respuesta, su titular la remitirá de inmediato a la OIP;

IV. La OIP procederá a elaborar el oficio de respuesta conforme a lo siguiente:

- a) Aceptación de la solicitud, en donde hará del conocimiento al solicitante que la información se encuentra disponible en su totalidad;
- b) Aceptación parcial de la solicitud, en donde indicará al solicitante que se le entregará una versión pública de la información requerida, observando lo establecido en la Ley y lo que disponga el Comité, y
- c) Rechazo de la solicitud, en razón de que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido.

En el primero y segundo supuesto, el área deberá detallar el medio en que se encuentra disponible la información ya sea: impresa y autógrafa en original, en copias certificadas, simples, digitalizada u otro medio.

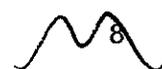
Cuando la modalidad en que se otorgue la información pública sea mediante consulta directa, de ser materialmente posible, la información estará disponible en las instalaciones de la OIP para ser consultada; en su defecto, el área indicará el lugar en donde se encuentren los archivos para que el solicitante consulte ahí la información.

Si el proyecto de respuesta es de acceso parcial a la información o de rechazo a la solicitud, la OIP remitirá la propuesta de clasificación, fundada y motivada, al Comité de Transparencia, quien resolverá en términos del artículo 50 de la Ley. Para la elaboración de la propuesta de clasificación, la OIP contará con la participación del área que generó la información.

Al Comité de Transparencia le corresponde, revisar, confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información propuesta por la OIP, así como elaborar la versión pública de la misma, en términos de la Ley. Para la elaboración de la versión pública, el Comité contará con la participación del área que generó la información.

Para la clasificación de la información la OIP y el Comité de Transparencia observarán lo establecido en los artículos 4 fracciones VII, VIII, IX, X, XV y XVI; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43 y 44 de la Ley.

V. La OIP notificará al solicitante, la respuesta a su solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley; de haberse solicitado la reproducción de la información, el INFOMEX o el sistema electrónico que para tal efecto se implemente, indicará la cantidad a cubrir como cuota de recuperación, la institución bancaria en donde deberá realizarse el pago y proporcionará el formato para ello; los



gastos de envío sólo se cobrarán cuando se solicite remitir la información fuera del Distrito Federal;

- VI. El solicitante acudirá a la OIP para consultar directamente la información requerida, o bien, para acreditar la realización del pago conforme a las tarifas establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal;

Acreditada la realización del pago, la OIP reproducirá la información en el medio requerido y la entregará al solicitante, en un plazo que no deberá exceder de 3 días hábiles;

- VII. Cuando el solicitante reciba la información, la OIP le pedirá acuse de recibo en el formato que expida el INFODF, para que obre constancia de la entrega-recepción de la misma, y
- VIII. Después de 30 días hábiles de que la OIP, haya notificado la respuesta y el solicitante no acuda a hacer la consulta directa de la misma, o bien, no se presente para realizar el pago de recuperación por la reproducción de la información, operará la caducidad del trámite, la OIP elaborará el acuerdo de la caducidad y lo notificará por listas en sus estrados.

21. El personal de la OIP acreditado podrá realizar las notificaciones relacionadas con el procedimiento de acceso a la información pública, previstas en la Ley y en los presentes Lineamientos.

22. La obligación de las asociaciones políticas de brindar acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando a decisión del solicitante, entreguen la información en cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Por medios electrónicos;

II. Mediante su consulta directa en las oficinas de la OIP, y

III. Mediante la expedición de copias simples, previo pago de los derechos correspondientes y, en su caso, de las cuotas de recuperación.

Cuando la información esté disponible en el sitio de Internet, la OIP indicará al solicitante la dirección completa del sitio, independientemente de proporcionar la información en cualquiera de los medios antes señalados.

La expedición de copias certificadas de documentos no será procedente, al carecer los miembros de las asociaciones políticas de fe pública.

23. La OIP no estará obligada a dar trámite a las solicitudes de acceso, en los casos siguientes:

f.



- I. Cuando el solicitante no haya atendido la prevención a que se refiere el numeral 22 de estos Lineamientos y no sea posible desprender de su escrito de solicitud los datos necesarios para atender su petición;
 - II. Cuando la solicitud sea ofensiva, y
 - III. Cuando se haya clasificado la información como de acceso restringido y, en su caso, las causas que dieron origen a su clasificación no se hayan extinguido o no haya transcurrido el período respectivo. Esta negativa deberá estar debidamente fundada y motivada en términos de la Ley.
24. Cumplidos por el interesado los trámites, plazos y en su caso, el pago de derechos, cuotas de recuperación de los materiales o gastos de envío, así como los requisitos exigidos por la Ley, si la información solicitada no hubiere sido entregada en tiempo por la OIP, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo, en todo lo que le favorezca al solicitante.

En los términos del artículo 52 de la Ley, la afirmativa ficta opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para que surta sus efectos, excepto cuando se trate de información de acceso restringido, supuesto en el que la respuesta se entenderá en sentido negativo.

25. Los temas referidos en las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

26. Las asociaciones políticas contarán con un Comité de Transparencia integrado conforme a lo establecido en la Ley, por el órgano competente de conformidad con sus estatutos.
27. Integrado el Comité de Transparencia, la asociación política lo registrará ante el INFODF y hará del conocimiento al IEDF de dicha integración, por conducto de la Dirección Ejecutiva, dentro de los 15 días naturales contados a partir de su registro.
28. El Comité de Transparencia realizará las funciones establecidas en el artículo 61 de la Ley, relacionadas con el procedimiento de acceso a la información pública.

CAPÍTULO V
DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

29. Las asociaciones políticas destinarán un espacio para la instalación y funcionamiento de la OIP, cuyo domicilio deberán informar al INFODF e IEDF, en el segundo caso, por conducto de la Dirección Ejecutiva.
30. La OIP contará con los recursos humanos y materiales necesarios para atender las solicitudes de acceso a la información pública de las asociaciones políticas, que les permita atender consultas directas de información, así como recibir las peticiones de los solicitantes, tramitarlas y dar respuesta a las mismas.
31. Las asociaciones políticas informarán al INFODF el nombre de la persona que fungirá como Titular de la OIP, responsable de la atención a los solicitantes, así como de la propuesta de clasificación de la información y la tramitación de las respuestas. Lo anterior, también lo harán del conocimiento del IEDF, por conducto de la Dirección Ejecutiva.
32. La OIP, en lo conducente, cuenta con las funciones establecidas en el artículo 58 de la Ley.
33. La OIP presentará trimestralmente al Comité de Transparencia, el registro estadístico a que se refiere el artículo 58, fracción V de la Ley, órgano que enviará dicho registro a la Dirección Ejecutiva instancia que revisará, informará de su contenido y lo remitirá a la Comisión de Asociaciones Políticas, así como a la Comisión de Normatividad y Transparencia, en el primer caso, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas en materia de acceso a la información pública previstas en la Ley, el Código y en los presentes Lineamientos, en el segundo supuesto, para su conocimiento.

CAPÍTULO VI
DEL RECURSO DE REVISIÓN

34. El solicitante que estime antijurídica o carente de fundamentación o motivación la respuesta que niegue o limite el acceso a la información pública de las asociaciones políticas, podrá interponer el recurso de revisión ante el INFODF. Dicho recurso será sustanciado en los términos establecidos en la Ley.

f.


CAPÍTULO VII DE LA VISTA AL IEDF

35. Ante el incumplimiento del acceso a la información pública por parte de las asociaciones políticas, el INFODF dará vista al IEDF para que determine las acciones procedentes, acompañando las constancias documentales de las que se desprenda la presunta infracción.
36. Recibida la vista del INFODF, el Secretario Ejecutivo la turnará a la Comisión de Asociaciones Políticas a efecto de que con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, verifique el incumplimiento en materia de acceso a la información pública y aplique la sanción correspondiente.

Para lo anterior, será aplicable el procedimiento de queja establecido en el artículo 175 del Código y, en su caso, el reglamento que expida el Consejo General.

37. Las asociaciones políticas que nieguen información pública, serán sancionadas por el Consejo General, con amonestación pública y multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, conforme a los artículos 173, fracción X y 174, fracciones I y II del Código.

Para la individualización de la sanción, el Consejo General tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Lo anterior, independientemente de las responsabilidades en que incurran los miembros de las asociaciones políticas que incumplan con las disposiciones establecidas en la Ley, el Código y los presentes Lineamientos relacionadas con el procedimientos de acceso a la información pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entrarán en vigor a partir de cuando inicie la vigencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada el 28 de marzo de 2008, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Las asociaciones políticas del Distrito Federal deberán hacer del conocimiento al Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los 15 días naturales siguientes a la entrada en vigor de estos Lineamientos, el domicilio oficial y el correo electrónico de la Oficina de Información Pública, así como, el nombre de quien fungirá como Titular de la oficina.



TERCERO. Las asociaciones políticas del Distrito Federal deberán informar al Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los 15 días naturales siguientes contados a partir del registro de su Comité de Transparencia ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el nombre y cargo de los integrantes de dicho Comité.

CUARTO. Para la integración del Comité de Transparencia, las asociaciones políticas del Distrito Federal observarán lo establecido en sus estatutos respecto a los mecanismos e instancias facultadas para crear órganos al interior; en caso de no contar con sustento normativo que permita crear el referido Comité, sus integrantes podrán ser designados por los órganos directivos estatutariamente electos y vigentes; en el supuesto de que a la fecha de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de marzo de 2008, las asociaciones políticas no cuenten con órganos directivos, la mesa u órgano directivo provisional determinarán los mecanismos para integrar dicho Comité.

QUINTO. Dentro del plazo establecido en el artículo Décimo Segundo Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de enero de 2008, las agrupaciones políticas locales deberán hacer las modificaciones conducentes a sus estatutos a efecto de normar la integración del Comité de Transparencia. Lo anterior, independientemente de la obligación que tienen de integrar dicho Comité ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal una vez que entre en vigor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada el 28 de marzo de 2008, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

